

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO
DEMANDADO	LUMAR ANTONIO NORIEGA CASTRO
APODERADO DEL DEMANDADO	
RADICACION	54-498-40-003-2017- 00233
PROVIDENCIA	APROBANDO CREDITO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CREDITO** presentado por el apoderado de la parte demandante el Dr. EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO dentro del presente ejecutivo seguido por WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS en contra de **LUMAR ANTONIO NORIEGA CASTRO** venció, y no fue objetado el JUZGADO imparte su **APROBACION**.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
APODERADO DEL DEMANDANTE	AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ
DEMANDADO	JOSEFITO JAIMES DELGADO Y ADRIANA FIGUEROA SUAREZ
RADICACION	54-498-40-003-2019-00069
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **FINANCIERA COMULTRASAN** a través de mandatario judicial y en contra de **JOSEFITO JAIMES DELGADO Y ADRIANA FIGUEROA SUAREZ** para seguir adelante con el mandamiento ejecutivo.

ANTECEDENTES:

FINANCIERA COMULTRASAN a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **JOSEFITO JAIMES DELGADO Y ADRIANA FIGUEROA SUAREZ** ,con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma: **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 3.856.796.00)** Como soporte de sus pretensiones nos dice que los demandados suscribieron el siguiente pagaré N° 044-0078-002952601 el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las suma mencionada.

Con providencia de fecha siete (07) de febrero 2019 se libró mandamiento de pago por la suma solicitada representado en el pagaré N° 044-0078-002952601 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

La demandada ADRIANA FIGUEROA SUAREZ, se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago y el demandado JOSEFITO JAIMES se notifica conforme al artículo 108 del C.G. del Proceso, y se procedió a designarle CURADOR AD-LITEM, quien fue notificado del auto de mandamiento de pago de fecha 07 de febrero de 2019 y dentro del término de ley contesta la demanda solicitando acceder a lo pretendido y que se continúe con el trámite procesal correspondiente sin que haya propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recae sobre el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada ADRIANA FIGUEROA SUAREZ con M.I. 270-42010, la cual se encuentra debidamente inscrita en la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el*

reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reúnen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G.del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **JOSEFITO JAIMES DELGADO Y ADRIANA FIGUEROA SUAREZ** en favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 3.856.796.00)** obligación representada en el pagaré N° 044-0078-002952601, más los intereses moratorios desde el día 13 de agosto del 2018, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 07 de febrero de 2019.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 y 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Francisca', with a large, stylized flourish at the end.

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO DEL DEMANDANTE	JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ
DEMANDADO	CLAUDIA PATRICIA OSORIO Y OTRO
RADICACION	54-498-40-003-2019-00459
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREDISERVIR** a través de mandatario judicial y en contra de **CLAUDIA PATRICIA OSORIO RODRIGUEZ Y JOSE ANGEL LOPEZ ALVAREZ**, para seguir adelante con el mandamiento ejecutivo.

ANTECEDENTES:

CREDISERVIR. a través de apoderado formula demanda ejecutiva en contra de **CLAUDIA PATRICIA OSORIO RODRIGUEZ Y JOSE ANGEL LOPEZ ALVAREZ** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma: **DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 2.781.379.00)** Como soporte de sus pretensiones nos dice que los demandados suscribieron el siguiente pagaré N° 20160106336 el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las suma mencionada.

Con providencia de fecha veintisiete (27) de junio 2019 se libró mandamiento de pago por la suma solicitada representado en el pagaré número 20160106336 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Los demandados se notifican conforme al artículo 108 del C.G. del Proceso, y se procedió a designarle CURADOR AD-LITEM, quien fue notificado del auto de mandamiento de pago de fecha 27 de junio de 2019 y dentro del término de ley contesta la demanda solicitando acceder a lo pretendido y que se continúe con el trámite procesal correspondiente sin que haya propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recae sobre el embargo de los remanentes que llegaren a quedar dentro del proceso ejecutivo 2018-00613 cursante en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción*

en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reúnen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G.del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **CLAUDIA PATRICIA OSORIO RODRIGUEZ Y JOSE ANGEL LOPEZ ALVAREZ** en favor de **CREDISERIR** por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 2.781.379.00)** obligación representada en el pagaré N°20160106336, más los intereses moratorios desde el día 22 de diciembre del 2018, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 27 de junio de 2019.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 y 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Francisca', with a large, stylized loop at the end.

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	ANDREY MAURICIO SANGUINO SANTIAGO
RADICACION	54-498-40-003-2019-00628
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de mandatario judicial y en contra de **ANDREY MAURICIO SANGUINO SANTIAGO**, para seguir adelante con el mandamiento ejecutivo.

ANTECEDENTES:

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **ANDREY MAURICIO SANGUINO SANTIAGO** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas: **A)** NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 9.500.000.00) con intereses remuneratorios por la suma de DOS MILLONES OCHENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 2.080.278.00),causados desde el día 29 de agosto del 2017 hasta el 29 de agosto 2018 y la suma de SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/TE. (\$ 61.655.00) representados en un pagaré N° 0512061000012924. **B)** por la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$ 932.712.00), y con intereses remuneratorios por la suma de CIENTO VEINTIUN MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 121.131.00), causados desde el día 21 de diciembre de 2018 hasta el 21 de enero de 2019, obligación representada en el pagaré 4866470212036735, más los intereses desde el día 30 de agosto de 2018 y 22 de enero del 2019 respectivamente y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió los siguientes pagarés N° 051206100012924 y 4866470212036735 los cuales fueron anexados, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las sumas mencionadas.

Con providencia de quince (15) de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitada representado en los pagarés números 051206100012924 y 4866470212036735 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado ANDREY MAURICIO SANGUINO SANTIAGO se notifica conforme al artículo 108 del C.G. del Proceso, y se procedió a designarle CURADOR AD-LITEM, quien fue notificado del auto de mandamiento de pago de fecha 15 de agosto de 2019 y dentro del término de ley contesta la demanda solicitando acceder a lo pretendido y que se continúe con el trámite procesal correspondiente sin que haya propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recae sobre el embargo de la cuenta bancaria corriente o de ahorro que tenga la demandada en la entidad financiera CREDISERVIR de esta ciudad.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del*

creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que “*se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*”

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reúnen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G.del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **ANDREY MAURICIO SANGUINO SANTIAGO** en favor del **BANCO AGRARIO DE**

COLOMBIA por la suma de **A)** NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 9.500.000.00) con intereses remuneratorios por la suma de DOS MILLONES OCHENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 2.080.278.00),causados desde el día 29 de agosto del 2017 hasta el 29 de agosto 2018 y la suma de SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/TE. (\$ 61.655.00) representados en un pagaré N° 0512061000012924. **B)** por la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$ 932.712.00), y con intereses remuneratorios por la suma de CIENTO VEINTIUN MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 121.131.00), causados desde el día 21 de diciembre de 2018 hasta el 21 de enero de 2019, obligación representada en el pagaré 4866470212036735, más los intereses desde el día 30 de agosto de 2018 y 22 de enero del 2019 respectivamente y además que se le condene en costas, conforme lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 15 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA